

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIVISION TERRITORIAL.

NUM. 152.

Sobre que los Alcaldes que se citan faciliten ciertas noticias relativas al límite de la provincia.

Encargado por este Gobierno de provincia a los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, el informar a la brevedad posible acerca de los límites que actualmente terminan esta provincia, con expresión de sus nombres, ora consistan en pueblos, montañas, ríos, arroyos u otros accidentes naturales, ora en líneas puramente ideales y voluntarias, determinando con precisión en este caso los sitios que señalan su dirección, así como el indicar las diócesis a que los mencionados límites correspondan en lo espiritual, todo con el fin de dar a conocer exactamente al Gobierno de S. M. la demarcación civil y eclesiástica de la misma que le es indispensable para la nueva circunscripción de diócesis que trata de realizar, prevengo a los de los puntos extremos faciliten a los referidos Señores Alcaldes cuantas noticias les reclamen, y tengan relación con este importante asunto, pues su cooperación es necesaria para llevarlo a cabo, acertadamente, y en ha-

cerlo así darán una prueba más del celo que les anima en bien del servicio público y de la justa atención que les merecen las disposiciones de mi autoridad.

Zamora 9 de Junio de 1861. — Félix María Travado.

NUM. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido con fecha 15 de Mayo último, la Real orden circular siguiente:

Enterada S. M. (q. D. g.) de la exposición elevada a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida, en queja del modo de proceder del Juez de 1.ª instancia de Seo de Urgel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell, oído el Consejo de Estado en Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Que cuando hayan de darse copias por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para ello a los Alcaldes; recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negaliva ó morosidad por su parte.

2.ª Que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unirlos a los autos, deben dirigirse para ello a los Gobernadores a fin de que den a los Alcaldes las ordenes oportunas para el dote glose del libro correspondiente.

3.ª Que cuando este se verifique, quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos formándose expediente en que conste así como la orden original del Gobernador.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en es-

te Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas a quienes corresponda.

Zamora 11 de Junio de 1861. — El Gobernador, Félix María Travado.

NUM. 154.

Recomendando a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se anotan a continuación de esta circular, presenten en el único término de diez dias las relaciones de pósitos, que por la circular núm. 102, inserta en el Boletín del 12 de Abril próximo pasado, les fueron reclamadas.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuación se espresan, con la remisión a este Gobierno, de la relación de pósitos que por mi circular núm. 102, inserta en el Boletín oficial núm. 44, del día 12 de Abril último les fue reclamada; he dispuesto prevenirles nuevamente este servicio, concediéndoles el último y perentorio término de otros diez dias para su presentación, contados desde la fecha de la publicación a la presente circular, los cuales finalizarán el día 22 de los corrientes, y transcurrido este sin haberlo verificado, comiencio a los referidos Sres. Alcaldes con la multa de 4 rs. diarios en el papel correspondiente, que serán cobrados por los comisionados que con sus correspondientes dietas pasarán a los mismos pueblos a entregarse del citado documento.

Zamora 12 de Junio de 1861. — Félix María Travado.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Alcañices.
Alcañices.

- Carbajales de Alba y su despoblado.
- Ceadea y sus agregados.
- Cerezal de Aliste.
- Ferreras de Arriba y su agregado.
- Figueroa de Abajo.
- Losacino y sus agregados.
- Losacio.
- Moreruela de Tabara y sus agregados.
- Navianos de Valverde.
- Perilla de Castro.
- Pino.
- Rábano de Aliste y sus agregados.
- Samir de los Caños.
- Santa Maria de Valverde.
- San Vicente de la Cabeza y sus agregados.
- Tabara.
- Villarino Tras-la-Sierra y sus agregados.

Partido de Benavente.

- Alcubilla de Nogales.
- Arcos de la Polvorosa.
- Ayóo y sus agregados.
- Benavente y sus despoblados.
- Bercianos de Vidriales y los suyos.
- Colinas de Trasmonte y sus despoblados.
- Fresno de la Polvorosa.
- Granucillo y su despoblado.
- Maire de Castroponce.
- Micereces de Tera y sus agregados.
- Pública de Valverde y los suyos.
- Quiruelas de Vidriales.
- San Cristóbal de Entreviñas y su despoblado.
- San Pedro de la Viña y su despoblado.
- Santa Colomba de las Carabias y su agregado.
- Santovenia.
- Tardemezcar.
- Torre del Vallé (la).
- Villaveza del Agua y su despoblado.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Fariza y sus agregados.
- Fornillos y los suyos.

Fresno de Sayago y los suyos.
Gamones.
Luelmo y sus agregados.
Moralina.
Pereruela y sus agregados.
Salce y su despoblado.
Sobradillo de Palomares.
Sogo.
Viñuela.
Zafara.

Partido de Fuentesauco.

Bóveda (la).
Cubo de tierra del Vino (el).
Cuelgamures.
Fuente la Peña.
Oímo (el) y su agregado.
Peñas de Arriba y sus despoblados.
San Miguel de la Ribera.
Villabuena.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos y sus agregados.
Cernadilla.
Foigoso de la Carballeda y los suyos.
Galende id.
Lubian id.
Molezuelas de la Carballeda.
Peque.
Pias y sus agregados.
Palacios y los suyos.
Requeje.
Robleda y sus agregados.
Rosinos de la Requejada y los suyos.
Terroso y el suyo.
Trefacio y los suyos.

Partido de Toro.

Belver.
Malva.
Morales de Toro.
Pinilla de Toro.
Tagarabuena.
Venialbo.
Villardonidego.

Partido de Villalpando.

Cerecinos de Campos.
Granja de Moreruela (la).
Revellinos.
Riego del Camino.
San Agustín.
Tapielos.
Villalobos.

Partido de Zamora.

Almaráz.
Arquillinos.
Benegiles.
Cerecinos del Carrizal.
Cubillos.
Molacillos.
Montamarta.
Moraleja del Vino.
Moreruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Pajares.
Perdigón (el).
Villaseco.
Zamora.

Seccion de Orden publico.

NUM. 155.

*Anunciando hallarse depositada una
caballería, en Santa Clara de Avellido.*

El Alcalde de Santa Clara de Avellido ha manifestado á este Gobierno de provincia que se halla depositada en su poder una yegua que ha aparecido estraviada en aquel término.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballería.

Zamora 10 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de Granada.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra Don Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado.

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mis-

mo dia, á consecuencia de lo cual Don Carlos Vilchez interpuso apelacion y Don Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad, y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á Don Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y Don Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y el Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad.

2.º Que esas providencias en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarrestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada.

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarrestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Bribrisca.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Bribrisca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1573 en Lavid D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Benefi-

encia de Burgos formó en 1839 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debía sostener el referido patronato, avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del Boletín oficial; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decían que sobre la distribución de sus bienes pendía pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Brihesca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la suslan- cion de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdiccion y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la ins- trucción del expediente, el mismo Gober- nador volvió á requerir al Juez de in- hibición en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente compe- tencia.

Visto el art 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas trámites es- pedido el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este cono- ciendo del negocio:

Considerando que, segun se ha de- clarado con arreglo á la disposicion cita- da, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay terminos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á deci- dirla.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Decidiendo á favor de la Adminis- tracion, una competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juzgado de Villacarriedo.

En el expediente y autos de compe- tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander, y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Povés, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de concilia- cion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1,100 reales de capital y 33 reales de rédito

anual, afecto á cierta capellanía conver- tida por la autoridad eclesiástica en ani- versario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y lleva- dores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, escitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuer- do con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, é insistió en la pre- sente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y De- rechos del Estado corresponde la cobran- za por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola escepcion de los que conocidamente es- ten afectos á cubrir obligaciones de mi- sas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pú- blica se halla en el caso de formar espe- diente administrativo, del cual ha de re- sultar si la percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Ma- yo, y de la instruccion espedita para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y de- nuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abste- nerse de ejercer toda gestión relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufra- gios y demas objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Adminstracion la cobranza de censos im- puestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion pro- vincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de cubrir car- gas espirituales, hay en el presente ne- gocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la inves- tigation de si ese censo es de los cono- cidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administra- cion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una reso- lucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gu- bernativa que recaiga, todavia le queda- rá espedito el recurso de pedir su repo-

sicion dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuacion de la de- manda judicial entablada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

SECRETARIA.

Mandando se presente en el Go- bierno militar, el soldado del regimiento infanteria de Toledo, Ildelfonso Gomez.

El soldado del regimiento infanteria de Toledo Ildelfonso Gomez, residente en uno de los pueblos de esta provincia que se titulan San Martin, se presentará en esta oficina á recojer un diploma de la cruz de Maria Isabel Luisa que le perte- nece, pensionada con 10 rs. mensuales.

Zamora 7 de Junio de 1861.—El Comandante Secretario, Tomás M. Gar- nacho.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

Publicando las vacantes de esueelas de las provincias y pueblos que se de- signan.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á con- tinuacion las escuelas vacantes de las provincias que se espresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas elementales completas que han de proveerse por concurso extraor- dinario entre los profesores que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, y cuyo sueldo, sea solo inferior en 1,100 reales.

La de niños de Fontiveros, con 3,300 reales, casa y retribuciones.

De niñas.

Navalalgorido, NayaLuenga, Tiemblo y Bohoyo, con 2,200 rs., casa y retri- buciones.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Santa Maria de los Caballeros, Hor- cajo de la Ribera, Navacepeda de Tór- mes, Zapardiel de la Ribera y Rasueros, con 2,500 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

Blascoeles, Cardenosa, Muñana, Na- varrevisca, Nava-la-Cruz, Navalmoral, Padierno, Riofrio, Hornillo, Guisando, Mijares, Serranillos, Santa Cruz del Va- lle, Solana de Bejar, Escarabajosa, N- valperal de Pinares, Pequesinos, San Juan de la Nava, Baedilla, Bonilla de la Sier- ra, Cabezas del Villar, Diego Alvaro, Horcajo de la Ribera, Mirueña, Muño- tello, Navacepeda de Tórmes, Navalperal de la Ribera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrazuela, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villa- toró, Zapardiel de la Ribera y Navalosa, todas con 1,666 rs., casa y retribu- ciones.

Incompletas de niños.

La de Alamedilla, unida á la sacris- tia, Sigeres, Lerrada y Hoyos de Miguel Muñoz, con 1,000 rs.; Higuera de las Dueñas con 2,000 rs., y todas ademas con casa y retribuciones.

PROVINCIA DE CACERES.

Elementales completas de provision ordinaria.

La de niños de Arroyomolinos de la Vera, con 2,500 rs.

De niñas.

Miravel, Aldea del Obispo, Bohonal de Ibos, Cabeza-vellosa, Cabrero, Cadá- so, Campolugar, Cedillo Garcias, Gar- ganta de Granadilla, Granadilla, Guño de Santa Bárbara, Mohedas, Robledo de Gata Serrejon, Talavera la Vieja, Tala- veruela, Torrejon el Rubio, Valdemora- les y Viandar, con 1,667 rs. cada una, y ademas casa y retribuciones.

Elementales incompletas de niños.

Madrigal de la Vera, con 2,390 rs.; Pesga con 2,000; Casas del Puerto 1,840; Abadia, 1,620; Belys de Monroy, para el barrio de las Casas, Villamiel para Trebejo Fresnedoso y Valdeluncar, con 1,600 rs.; Carbajo 1,520; Mesas de Ibor 1,500; Majadas y Lancedilla con 1,400; Camino Morisco id. para Cambrencino 1,250; Se- gura, Conquista, Millarés de la Mata, Toril, Campillo de Delestosa é Higuera, con 1,120 rs.; Valdecañas 1,000 reales; Bronco 980; Arco y Morcillo 960; Her- nan Perez y Marchagaz con 920; Val- dastillas para Revollar 900; Torre-men- ga 840; Cabezo id. para las Mestas é id. para Ladrillar con 834; Huelaga 750; Aldehueta 720; Navalvillar de Ibor 700; Cabañas, id. para Navezueles, id. para Retamosa, id. para Roturas, é id. para Solana con 660; Collado 640; Nuñomoral idem para Aceitunilla, id. para Fragosa, idem para Vega de Coria con 625; Tor- vistoso 500; Villar del Pedroso para Na-

vas-tras sierra 400; todas ademas con retribuciones y casa.

De niñas.

Pesca 1.334; Casas del Puerto 1226. Talaquela 870; Bebbo de Monroy id. para Las Casas con 760 y ademas retribuciones y casa.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales que deberán proveerse por oposicion juntamente con las que vacaren durante el periodo señalado en este anuncio.

La de niños de Vilvestre con 3.300 reales, 500 de retribucion y 180 para casa.

De niñas.

La declarada modelo de la ciudad de Bejar con 3.666 rs. y 3.200 por retribuciones y 500 para alquiler de casa; Guijuelo, Santivañez de Bejar, Sancelle y Villanueva del Conde con 2.200 rs. casa y retribuciones; y la plaza de auxiliar de la práctica normal de esta ciudad con 2.000 rs.

Elementales de niños de provision ordinaria.

Membrive, Aldea del Obispo y Villar de la Yegua con 2.500 rs retribuciones y casa.

De niñas.

Armenteros, Berrocal de Salvatierra, Horcajo, Medianero, Galinduste, Valdecarros, Nava de Bejar, Aldehuela de Yeltes, Serradilla del Arroyo, Villarrebias, Santiz, Rágama, Tarazona, Tordillos, Villaflores, Villar de Gallimazo, Aldeanueva de Figueroa, Calzada de Valdunciel, Mata de Armuña, Parada de Arriba, Topas, Endrinaal, Escorial de la Sierra, Frades, Cerrato, Cubo de D. Sancho, Encina Sola de los Comendadores, Guadramiro, Masueco y Villas Buenas, con 1.666 rs. cada una casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Cordovilla 1.400 rs., Carpio Bernardo, Coca de Alba, Valde Hijaderos, Carbajosa de la Sagrada y Santa Maria del Llano, con 1.000 todas ademas casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposicion en esta provincia se verificarán en el próximo mes de Julio el día que designe la Junta de Instruccion pública.

Los aspirantes a las diferentes escuelas objeto de este anuncio, deberán presentar sus solicitudes en las respectivas Secretarías de las Juntas, por término de un mes, á contar desde la publicación en el Boletín oficial, menos para las de oposicion, cuyo plazo espira tres días antes; siendo tambien necesario que todos los que pretendan escuela, acompañen los demas documentos que la ley exige

y se espresan en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 10 de Mayo último.

Salamanca 3 de Junio 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa y su partido:

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido en el presente año pleito de tercería de dominio á instancia de D. Antolin Merchan, vecino de Zamora, contra José Mahillo, vecino de Peleas de Arriba, y en rebeldia los estrados de este Juzgado y el Promotor fiscal y Recaudador de costas del mismo Juzgado, sobre mejor derecho á una tier- rar y en dicho pleito ha recaido la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la villa de Fuentesauro á 15 de Mayo de 1861, el Sr. D. Fernando Cabezero, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito civil ordinario promovido por Don Antolin Merchan, vecino de Zamora, y en su nombre el Procurador D. Robustiano Fernandez, contra el Promotor fiscal y Recaudador de costas de los curiales del superior, y tambien los estrados del Juzgado en rebeldia de José Mahillo, vecino de Peleas de Arriba, sobre tercería de dominio á una tierra y mas por menor aparece de autos, por ante mí el Escribano dije.

Resultando de la demanda y escritura pública con la misma presentaja folios uno y cuatro que para pago de los gastos del juicio ocasionados en causa criminal seguida en este mismo Juzgado contra José Mahillo se embargó como de la propiedad de este una tierra en término de Peleas de Arriba, detrás de la Iglesia de cabida de media carga poco mas ó menos y linda por dos lados con tierra de Fernando Herrero, por otro con camino de Valdomira y por otro con tierra de Laureano Calabaza, y que habiendo comprado el demandante tal tierra al Mahillo y su mujer en 17 de Noviembre del año pasado de 1859, con el pacto de rotovendendo hasta el mes de Noviembre de 1860, y habiendo pasado el plazo sin hacer uso de tal derecho, y quedado la venta subsistente, adquirió el dominio de la finca y está en el caso de reclamarla en tercería.

Considerando que está justificado que el día que se cometió el delito por que fué procesado José Mahillo, lo fué en 9 de Abril de 1860, folio 29 vuelto y que habiendo vendido aquel la tierra ahora embargada en 17 de Noviembre de 1859, no puede procederse contra tal finca por las responsabilidades precuniarías que afectan solo á dicho Mahillo, folio primero.

Considerando que no solo está justificada que la tierra embargada pertenece al demandante, sino que el Promotor fiscal y Recaudador de costas convienen

tambien en la procedencia de la reclamacion de aquel.

Vistos la ley 1.ª título 28 partida 3.ª. Falta.—Que debia declarar y declaraba haber lugar á la tercería de dominio promovida por el demandante D. Antolin Merchan, y en su consecuencia debia de mandar y mandaba se alce el embargo acordado contra la tierra deslindada, cancelando la toma de razon, y que se le entregue desde luego aquel poniendo nota suficientemente espresiva de esta sentencia en el expediente de ejecucion que se sigue contra el indicado José Mahillo, é insertándose tambien en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Ante mí, Antonio Ramirez.—Fernando Cabezero.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Fuentesauro á 18 de Mayo de 1861.—Antonio Ramirez.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano titular, de la villa de Tabara.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Tabara, cuya dotation consiste en 500 rs. vu. pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de veinte y seis familias pobres.

Tambien ha habido la costumbre de satisfacer por los vecinos, en concepto de iguales voluntarias, 235 fanegas de centeno, cobradas por el facultativo, en el mes de Agosto.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, que dará principio desde este día.

Tabara 31 de Mayo de 1861.—El Alcalde Laureano Rodriguez.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Esteban Probanza.

ANUNCIO PARTICULAR.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

	Precios cuando se pidan directamente al autor.	Idem, idem cuando se compren á sus corresponsales de provincias.
Guia fácil, sencilla y completa de la Contribucion de consumos.	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de Contribucion territorial.	4	4
Guia de Quintas, 2.ª edicion.	12	12
Guia completa de Repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs y 54 céntimos.	30	60
Guia segura de cartillas, amillaramientos etc.	15	18
Lo mejor de lo mejor Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores.	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la Guia completa de Repartimientos de inmuebles se los mandarán 14, ó sea 2 gratis.

Interesante.

En la imprenta de este periódico oficial se encuadernan los Boletines oficiales por colecciones de años, semestres ó trimestres, segun deseen los Señores Alcaldes, por el infimo

precio de 8 reales una. A los Sres. Alcaldes pedáneos que deseen adquirir las, se les facilitarán por un precio módico.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA REA, 35.